



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : 152383333003-2018-00221-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante(s) : MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
Demandado : LA NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE
BOYACA Y CASANARE

Revisado el expediente, se observa que el proceso se encuentra para decidir sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO:

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda presentado integra los preceptos regulados en el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A, que la cuantía no excede los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme la liquidación efectuada por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá (fl. 65), y que por el factor territorial, el último lugar de prestación de servicios de la accionante corresponde al municipio de Sativanorte (fl.20), conforme a los artículos 156 y 157 Ibídem, es competente éste Despacho Judicial para conocer el proceso de la referencia.

DE LA LEGITIMACION:

La accionante es la Doctora MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS, persona que integra los actos administrativos acusados (Oficio DESAJTUO17-1602 del 22 de junio de 2017, Resolución 2758 de 2017 y el acto ficto presunto negativo derivado del recurso radicado el 12 de julio de 2017) (fls.43-56), motivo por el cual se encuentra representada la legitimación en la causa por activa para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa, más aún cuando confirió poder en debida forma a favor del doctor SANTIAGO ANDRES SALAZAR HERNANDEZ (fls.1-2) en cumplimiento de lo establecido en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD:

En el presente asunto, la parte demandante cumplió con el trámite de agotamiento de la conciliación extrajudicial de que trata el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, según consta en certificación expedida por la Procuraduría 46 Judicial II para asuntos administrativos de Tunja, visible a folios 59-61 del expediente.

Del mismo modo, se observa que contra el acto administrativo contenido en el oficio DESAJTUO17-1602 del 22 de junio de 2017, se interpusieron los recursos administrativos, motivo por el cual, los demandantes pueden acudir directamente a la vía jurisdiccional.



JUZGADO TERCERO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

*Nulidad y Restablecimiento
Rad: 2018-00221*

CADUCIDAD DE LA ACCION:

Conforme a lo establecido en el numeral 1) literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A., cuando la demanda se dirija contra actos producto del silencio administrativo, podrá ser presentada en cualquier tiempo.

CONTENIDO DE LA DEMANDA:

Revisado el escrito de la demanda presentado, se observa que él mismo cumple con las regulaciones establecidas en el artículo 162 del C.P.A.C.A. esto es: i.) La designación de las partes, ii.) Indicación de las pretensiones con claridad, iii.) Hechos que fundamenta la demanda, iv.) Fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación, v.) Pruebas aportadas, vi.) Estimación de la cuantía y vii.) Lugar de notificación a las partes intervinientes.

DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Por reunir los requisitos legales SE ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA¹ la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS, mediante apoderado, contra LA NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOYACA Y CASANARE, en la que se solicita se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio DESAJTUO17-1602 del 22 de junio de 2017, Resolución 2758 de 2017 y el acto ficto presunto negativo derivado del recurso radicado el 12 de julio de 2017, y se buscan otras declaraciones y condenas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1.- **ADMÍTASE** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por la Doctora MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS, contra la NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOYACA Y CASANARE, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Tramítese en **PRIMERA INSTANCIA** conforme a las disposiciones establecidas para el proceso ordinario contencioso administrativo contenidas en los artículos 155 y siguientes del C.P.A.C.A.
- 3.- Notifíquese personalmente² el contenido de esta providencia al representante legal de la NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOYACA Y CASANARE o a quien éste haya

¹ Artículo 155 ibídem.

² En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15 (ARTÍCULO 9º. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.) y 61, numeral 3 (ARTICULO 61. RECPCION DE DOCUMENTOS ELECTRONICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...) de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibido del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (Art. 199 CPACA)



4

**JUZGADO TERCERO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA**

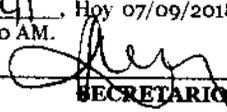
*Nulidad y Restablecimiento
Rad: 2018-00221*

9.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A., por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la accionante, siempre y cuando hayan aceptado expresamente este medio de notificación; así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

10.- Reconocer personería al abogado **SANTIGO ANDRES SALAZAR HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.185.050 de Tunja y portador de la T.P. No. 150.427 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1-2 de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**JENY EDELMIRA BECERRA PUERTO
CONJUEZ**

Juzgado 3° Administrativo Oral del Círculo Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>41</u> , Hoy 07/09/2018 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO





**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : 152383333003-2018-00194-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : JAIRO NÚÑEZ AMAYA
Demandado : NACIÓN -RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Ateniendo el informe secretarial que antecede (fl. 52), observa el Desecho que el expediente llega proveniente del Tribunal Administrativo de Boyacá, el cual a través de auto del 4 de julio de 2018 aceptó un impedimento y ordenó designar juez Ad Hoc.

Así, revisado el expediente, se tiene que el proceso se encuentra para decidir sobre la admisión de la demanda. Para resolver se considera:

DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO

Teniendo en consideración lo preceptuado por el artículo 155 numeral 2 del C. P. A. C. A. y que la cuantía no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia (Fl. 10 rev.).

De igual forma, frente al factor territorial, es competente este Despacho (Art. 156 numeral 3 ibídem), pues el último lugar en el que prestó sus servicios el accionante fue en el Juzgado Segundo Penal Municipal de Duitama, (Fl. 23)

DE LA LEGITIMACIÓN

El accionante se encuentra legitimado en la causa por activa por cuanto es la persona que resultó presuntamente afectada con los actos demandados. (fls.16, 22)

DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL

En cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 160 del C. P. A. C. A., el actor confirió poder a la abogada Janneth Roció Rativa López (Fl. 1), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda de la referencia. Por tal motivo, este juzgado procederá a reconocerle personería en los términos del artículo 77 del C. G. P.

DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El Artículo 164 del C. P. A. C. A. en relación con la oportunidad para presentar la demanda, señala en el literal d) del numeral 2: *“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso...”*

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1) literal d) del C.P.A.C.A., cuando la demanda se dirija contra actos producto del silencio administrativo no opera el término de caducidad, por lo que ésta puede ser presentada en cualquier tiempo.

DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

La parte demandante cumplió con el trámite de la conciliación extrajudicial de que trata el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría Regional de Boyacá, visible a folios 29-30.

DE LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

La parte demandante estima razonadamente la cuantía, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. (Fls. 10 y 11).

DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES

El accionante en el libelo introductorio indica las normas violadas, explicando el concepto de su violación, tal como lo exige el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (Fls. 5-10).

LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Pues bien, como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 161, 162 y 166 del C.P.A.C.A., el Despacho, siendo competente para asumir el conocimiento del asunto, procederá a su admisión de conformidad con lo establecido en el artículo 171 ibídem, ordenando las notificaciones correspondientes.

En consecuencia, se:

RESUELVE:

1.-ADMÍTASE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por JAIRO NÚÑEZ AMAYA contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

3.- Tramítese en PRIMERA INSTANCIA conforme a las disposiciones establecidas para el proceso ordinario contencioso administrativo contenidas en los artículos 155 y siguientes del C.P.A.C.A.

4- Notifíquese personalmente¹ el contenido de esta providencia al representante legal de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A.

5.- Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho Procuradora 69 Judicial Delegada para asuntos administrativos, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6.-Notifíquese por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, según lo dispuesto en los artículos 171 numeral 1 y 201 del C.P.A.C.A.

7.- Atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10458 del 12 de febrero de 2016 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial de la Jurisdicción contencioso administrativa, la parte demandante deberá sufragar los gastos del

¹En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15 (ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.) y 61, numeral 3 (ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...) de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 C.P.A.C.A).

proceso consignando la suma de SIETE MIL PESOS (\$7.000)² en la cuenta del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama identificada con el No. **4-150-73-01381-5**, del Banco Agrario. Conforme lo establece el artículo 178 del C.P.A.C.A. el pago deberá acreditarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de aplicar el requerimiento de los quince (15) días previstos en la norma para la posterior aplicación del desistimiento tácito.

8.-Una vez cumplido lo anterior y consignado el valor de los gastos procesales, por secretaría remítanse los mensajes de datos y el envío postal de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., y vencidos los términos contemplados en el artículo 612 del C G P, córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Déjense las constancias respectivas.

9.- En virtud de lo ordenado en el numeral anterior, se advierte a las notificadas, que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Asimismo, se les recuerda a los demandados que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones, a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A. De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo, dentro de los anexos de la respuesta, los antecedentes administrativos requeridos. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175 numeral 5 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

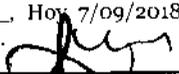
10.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A., por secretaría enviase correo electrónico a los apoderados de las partes, siempre y cuando hayan aceptado expresamente este medio de notificación; así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

11.- Reconocer personería a la abogada Janneth Rocío Rátiva López, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40.042.833 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 122.176 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder obrante a folios 1 de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
Juez Ad Hoc

Juzgado 3° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>41</u> , Hoy 7/09/2018 siendo las 8:00 AM. 

SUJETO PROCESAL	DISCRIMINACIÓN DE GASTOS	
	VALOR Y CONCEPTO	
	NOTIFICACIÓN PERSONAL	ENVÍO ADPOSTAL
Por cada uno de los demandados	\$0	\$7000
Ministerio Público	\$0	\$0



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : 152383333003-2018-00197-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : NINA LEONOR VERGEL ARÉVALO.
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Ateniendo el informe secretarial que antecede (fl. 53), observa el Despacho que el expediente llega proveniente del Tribunal Administrativo de Boyacá, el cual a través de auto del 4 de julio de 2018 aceptó un impedimento y ordenó designar juez Ad Hoc.

Así, revisado el expediente, se tiene que el proceso se encuentra para decidir sobre la admisión de la demanda. Para resolver se considera:

DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO

Teniendo en consideración lo preceptuado por el artículo 155 numeral 2 del C. P. A. C. A. y que la cuantía no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia (Fl. 11).

De igual forma, frente al factor territorial, es competente este Despacho (Art. 156 numeral 3 ibídem), pues el último lugar en el que prestó sus servicios el accionante fue en el Juzgado Penal del Circuito de Duitama. (Fl. 23)

DE LA LEGITIMACIÓN

El accionante se encuentra legitimado en la causa por activa por cuanto es la persona que resultó presuntamente afectada con los actos demandados. (fls. 17-18)

DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL

En cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 160 del C. P. A. C. A., el actor confirió poder a la abogada Janneth Roció Rativa López (Fl. 1), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda de la referencia. Por tal motivo, este juzgado procederá a reconocerle personería en los términos del artículo 77 del C. G. P.

DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El Artículo 164 del C. P. A. C. A. en relación con la oportunidad para presentar la demanda, señala en el literal d) del numeral 2: *“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso...”*

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1) literal d) del

C.P.A.C.A., cuando la demanda se dirija contra actos producto del silencio administrativo no opera el término de caducidad, por lo que ésta puede ser presentada en cualquier tiempo.

DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

La parte demandante cumplió con el trámite de la conciliación extrajudicial de que trata el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 68 Judicial I para Asuntos Administrativas, visible a folio 32.

DE LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

La parte demandante estima razonadamente la cuantía, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. (Fl. 11).

DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES

El accionante en el libelo introductorio indica las normas violadas, explicando el concepto de su violación, tal como lo exige el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (Fls. 5-10).

LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Pues bien, como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 161, 162 y 166 del C.P.A.C.A., el Despacho, siendo competente para asumir el conocimiento del asunto, procederá a su admisión de conformidad con lo establecido en el artículo 171 ibídem, ordenando las notificaciones correspondientes.

En consecuencia, se:

RESUELVE:

1.-ADMÍTASE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por NINA LEONOR VERJEL ARÉVALO contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

3.- Tramítese en PRIMERA INSTANCIA conforme a las disposiciones establecidas para el proceso ordinario contencioso administrativo contenidas en los artículos 155 y siguientes del C.P.A.C.A.

4- Notifíquese personalmente¹ el contenido de esta providencia al representante legal de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A.

¹En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15 (ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.) y 61, numeral 3 (ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...) de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 C.P.A.C.A).

5.- Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho Procuradora 69 Judicial Delegada para asuntos administrativos, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6.-Notifíquese por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, según lo dispuesto en los artículos 171 numeral 1 y 201 del C.P.A.C.A.

7.- Atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10458 del 12 de febrero de 2016 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial de la Jurisdicción contencioso administrativa, la parte demandante deberá sufragar los gastos del proceso consignando la suma de SIETE MIL PESOS (\$7.000)² en la cuenta del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama identificada con el No. **4-150-73-01381-5**, del Banco Agrario. Conforme lo establece el artículo 178 del C.P.A.C.A. el pago deberá acreditarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de aplicar el requerimiento de los quince (15) días previstos en la norma para la posterior aplicación del desistimiento tácito.

8.-Una vez cumplido lo anterior y consignado el valor de los gastos procesales, por secretaría remítanse los mensajes de datos y el envío postal de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., y vencidos los términos contemplados en el artículo 612 del C G P, córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Déjense las constancias respectivas.

9.- En virtud de lo ordenado en el numeral anterior, se advierte a las notificadas, que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Asimismo, se les recuerda a los demandados que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones, a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A. De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo, dentro de los anexos de la respuesta, los antecedentes administrativos requeridos. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175 numeral 5 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

10.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A., por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, siempre y

²

DISCRIMINACIÓN DE GASTOS		
SUJETO PROCESAL	VALOR Y CONCEPTO	
	NOTIFICACIÓN PERSONAL	ENVÍO ADPOSTAL
Por cada uno de los demandados	\$0	\$7000
Ministerio Público	\$0	\$0

cuando hayan aceptado expresamente este medio de notificación; así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

11.- Reconocer personería a la abogada Janneth Rocío Rátiva López, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40.042.833 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 122.176 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder obrante a folios 1 de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
Juez Ad Hoc

Juzgado 3° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>41</u> , Hoy 7/09/2018 siendo las 8:00 AM.





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : 152383333003-2018-00195-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ.
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Ateniendo el informe secretarial que antecede (fl. 63), observa el Despacho que el expediente llega proveniente del Tribunal Administrativo de Boyacá, el cual a través de auto del 4 de julio de 2018 aceptó un impedimento y ordenó designar juez Ad Hoc.

Así, revisado el expediente, se tiene que el proceso se encuentra para decidir sobre la admisión de la demanda. Para resolver se considera:

DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO

Teniendo en consideración lo preceptuado por el artículo 155 numeral 2 del C. P. A. C. A. y que la cuantía no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia (Fl. 15).

De igual forma, frente al factor territorial, es competente este Despacho (Art. 156 numeral 3 ibídem), pues el último lugar en el que prestó sus servicios el accionante fue en el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo. (Fl. 27)

DE LA LEGITIMACIÓN

El accionante se encuentra legitimado en la causa por activa por cuanto es la persona que resultó presuntamente afectada con los actos demandados. (fls. 21-22, 26)

DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL

En cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 160 del C. P. A. C. A., el actor confirió poder a la abogada Janneth Roció Rativa López (Fl. 1), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda de la referencia. Por tal motivo, este juzgado procederá a reconocerle personería en los términos del artículo 77 del C. G. P.

DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El Artículo 164 del C. P. A. C. A. en relación con la oportunidad para presentar la demanda, señala en el literal d) del numeral 2: *“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso...”*

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1) literal d) del

C.P.A.C.A., cuando la demanda se dirija contra actos producto del silencio administrativo no opera el término de caducidad, por lo que ésta puede ser presentada en cualquier tiempo.

DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

La parte demandante cumplió con el trámite de la conciliación extrajudicial de que trata el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría Regional de Boyacá, visible a folios 39-40.

DE LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

La parte demandante estima razonadamente la cuantía, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. (Fls. 14-15).

DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES

El accionante en el libelo introductorio indica las normas violadas, explicando el concepto de su violación, tal como lo exige el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (Fls. 9-13).

LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Pues bien, como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 161, 162 y 166 del C.P.A.C.A., el Despacho, siendo competente para asumir el conocimiento del asunto, procederá a su admisión de conformidad con lo establecido en el artículo 171 ibídem, ordenando las notificaciones correspondientes.

En consecuencia, se:

RESUELVE:

1.-ADMÍTASE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por DIEGO ENRIQUE BENAVIDEZ HERNÁNDEZ contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

3.- Tramítese en PRIMERA INSTANCIA conforme a las disposiciones establecidas para el proceso ordinario contencioso administrativo contenidas en los artículos 155 y siguientes del C.P.A.C.A.

4- Notifíquese personalmente¹ el contenido de esta providencia al representante legal de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A.

5.- Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho Procuradora 69 Judicial Delegada para asuntos

¹En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15 (ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.) y 61, numeral 3 (ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...) de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaie de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 C.P.A.C.A).

administrativos, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6.-Notifíquese por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, según lo dispuesto en los artículos 171 numeral 1 y 201 del C.P.A.C.A.

7.- Atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10458 del 12 de febrero de 2016 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial de la Jurisdicción contencioso administrativa, la parte demandante deberá sufragar los gastos del proceso consignando la suma de SIETE MIL PESOS (\$7.000)² en la cuenta del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama identificada con el No. **4-150-73-01381-5**, del Banco Agrario. Conforme lo establece el artículo 178 del C.P.A.C.A. el pago deberá acreditarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de aplicar el requerimiento de los quince (15) días previstos en la norma para la posterior aplicación del desistimiento tácito.

8.-Una vez cumplido lo anterior y consignado el valor de los gastos procesales, por secretaría remítanse los mensajes de datos y el envío postal de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., y vencidos los términos contemplados en el artículo 612 del C G P, córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Déjense las constancias respectivas.

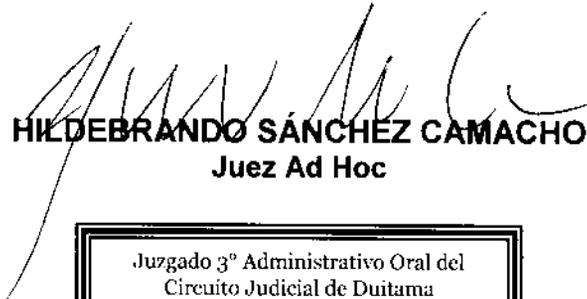
9.- En virtud de lo ordenado en el numeral anterior, se advierte a las notificadas, que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Asimismo, se les recuerda a los demandados que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones, a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A. De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo, dentro de los anexos de la respuesta, los antecedentes administrativos requeridos. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175 numeral 5 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

10.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A., por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, siempre y cuando hayan aceptado expresamente este medio de notificación; así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

DISCRIMINACIÓN DE GASTOS		
SUJETO PROCESAL	VALOR Y CONCEPTO	
	NOTIFICACIÓN PERSONAL	ENVÍO ADPOSTAL
Por cada uno de los demandados	\$0	\$7000
Ministerio Público	\$0	\$0

11.- Reconocer personería a la abogada Janneth Rocío Rátiva López, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40.042.833 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 122.176 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder obrante a folios 1 de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
Juez Ad Hoc

Juzgado 3° Administrativo Oral del Círculo Judicial de Duitama

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>411</u> . Hoy 7/09/2018 siendo las 8:00 AM.





**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : 152383333003-2018-00190-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante(s) : DORIS ROCIO BORDA MORENO
Demandado : LA NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE
BOYACA Y CASANARE

Revisado el expediente, se observa que el proceso se encuentra para decidir sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO:

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda presentado integra los preceptos regulados en el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A, que la cuantía no excede los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes (fl.11), y que por el factor territorial, el último lugar de prestación de servicios de la accionante corresponde al municipio de Duitama (fl.24), conforme a los artículos 156 y 157 Ibidem, es competente éste Despacho Judicial para conocer el proceso de la referencia.

DE LA LEGITIMACION:

La accionante es la señora DORIS ROCIO BORDA MORENO, persona que integra el acto administrativo acusado (Oficio DESAJTUO17-1809 del 12 de julio de 2017 y el acto ficto presunto negativo derivado del recurso radicado el 15 de agosto de 2017) (fls.13-23), motivo por el cual se encuentra representada la legitimación en la causa por activa para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa, más aún cuando confirió poder en debida forma a favor de la doctora JANNETH ROCIO RATIVA LÓPEZ (fl.1) en cumplimiento de lo establecido en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD:

En el presente asunto, la parte demandante cumplió con el trámite de agotamiento de la conciliación extrajudicial de que trata el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, según consta en certificación expedida por la Procuraduría Regional 121 de Tunja, visible a folios 30 y 31 del expediente.

Del mismo modo, se observa que contra el acto administrativo contenido en el oficio DESAJTUO17-1809 del 12 de julio de 2017, se interpusieron los recursos administrativos, motivo por el cual, los demandantes pueden acudir directamente a la vía jurisdiccional.



JUZGADO TERCERO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

*Nulidad y Restablecimiento
Rad: 2018-00190*

CADUCIDAD DE LA ACCION:

Conforme a lo establecido en el numeral 1) literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A., cuando la demanda se dirija contra actos producto del silencio administrativo, podrá ser presentada en cualquier tiempo.

CONTENIDO DE LA DEMANDA:

Revisado el escrito de la demanda presentado, se observa que él mismo cumple con las regulaciones establecidas en el artículo 162 del C.P.A.C.A. esto es: i.) La designación de las partes, ii.) Indicación de las pretensiones con claridad, iii.) Hechos que fundamenta la demanda, iv.) Fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación, v.) Pruebas aportadas, vi.) Estimación de la cuantía y vii.) Lugar de notificación a las partes intervinientes.

DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Por reunir los requisitos legales SE ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA¹ la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por DORIS ROCIO BORDA MORENO, mediante apoderado, contra LA NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOYACA Y CASANARE, en la que se solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio DESAJTUO17-1809 del 12 de julio de 2017 y el acto ficto presunto negativo derivado del recurso radicado el 15 de agosto de 2017, y se buscan otras declaraciones y condenas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1.- ADMÍTASE** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por la Señora DORIS ROCIO BORDA MORENO, contra la NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOYACA Y CASANARE, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2.-** Tramítese en **PRIMERA INSTANCIA** conforme a las disposiciones establecidas para el proceso ordinario contencioso administrativo contenidas en los artículos 155 y siguientes del C.P.A.C.A.
- 3.-** Notifíquese personalmente² el contenido de esta providencia al representante legal de la NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOYACA Y CASANARE o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 199 del CPACA.

¹ Artículo 155 ibidem.

² En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15 (ARTÍCULO 9º. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.) y 61, numeral 3 (ARTICULO 61. RECPCION DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...) de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibido del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (Art. 199 CPACA)



JUZGADO TERCERO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

*Nulidad y Restablecimiento
Rad: 2018-00190*

- 4.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Procuraduría 69 Judicial I para asuntos administrativos de Duitama y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 5.- Notifíquese por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, según lo dispuesto en los artículos 171 numeral 1º y 201 del C.P.A.C.A.
- 6.- Atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10458 del 12 de febrero de 2016 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la parte demandante deberá sufragar los gastos del proceso consignando la suma de SIETE MIL PESOS (\$7.000)³ en la cuenta del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama No. 4-150-73-01381-5 del Banco Agrario de la ciudad de Duitama.
- 7.- Una vez cumplido lo anterior y consignado el valor de los gastos procesales, por secretaría remítanse los mensajes de datos y el envío postal de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., y vencidos los términos contemplados en el artículo 612 del CGP, córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA Déjense las constancias respectivas.
- 8.- En virtud de lo ordenado en el numeral anterior, se advierte a la notificada, que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Así mismo y se le recuerda al demandado que cuenta con el término de treinta (30) días para contestar, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A. De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo, dentro de los anexos de la respuesta, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados y las constancias con soportes de pagos efectuados o certificaciones salariales o de partidas computables de ser el caso. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175 numeral 5 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.
- 9.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A., por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, siempre y

DISCRIMINACIÓN DE GASTOS		
SUJETO PROCESAL	VALOR Y CONCEPTO	
	NOTIFICACIÓN PERSONAL	ENVÍO ADPOSTAL
Por cada uno de los demandados	\$0	\$7000* Nación-Rama Judicial
TOTAL :		\$7.000



4

**JUZGADO TERCERO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA**

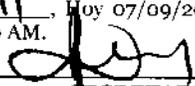
*Nulidad y Restablecimiento
Rad: 2018-00190*

cuando hayan aceptado expresamente este medio de notificación; así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

10.- Reconocer personería a la abogada **JANNETH ROCIO RATIVA LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.042.833 de Tunja y portadora de la T.P. No. 122.176 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial **de la parte demandante**, en los términos y para los efectos de los memoriales poder obrantes a folios 1-3 de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
JUEZ AD-HOC

Juzgado 3° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>91</u> , Hoy 07/09/2018 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : 152383333003-2018-00192-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante(s) : BRICEIDA MARIA PEREZ OCHOA
Demandado : LA NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE
BOYACA Y CASANARE

Revisado el expediente, se observa que el proceso se encuentra para decidir sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO:

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda presentado integra los preceptos regulados en el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A, que la cuantía no excede los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes (fl.15-16), y que por el factor territorial, el último lugar de prestación de servicios de la accionante corresponde al municipio de Duitama (fl.27), conforme a los artículos 156 y 157 Ibídem, es competente éste Despacho Judicial para conocer el proceso de la referencia.

DE LA LEGITIMACION:

La accionante es la señora BRICEIDA MARIA PEREZ OCHOA, persona que integra el acto administrativo acusado (Oficio DESAJTUO17-1804 del 12 de julio de 2017 y el acto ficto presunto negativo derivado del recurso radicado el 15 de agosto de 2017) (fls.23-24), motivo por el cual se encuentra representada la legitimación en la causa por activa para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa, más aún cuando confirió poder en debida forma a favor de la doctora JANNETH ROCIO RATIVA LÓPEZ (fl.1) en cumplimiento de lo establecido en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD:

En el presente asunto, la parte demandante cumplió con el trámite de agotamiento de la conciliación extrajudicial de que trata el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, según consta en certificación expedida por la Procuraduría Regional de Tunja, visible a folios 34 y 35 del expediente.

Del mismo modo, se observa que contra el acto administrativo contenido en el oficio DESAJTUO17-1804 del 12 de julio de 2017, se interpusieron los recursos administrativos, motivo por el cual, los demandantes pueden acudir directamente a la vía jurisdiccional.



JUZGADO TERCERO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

*Nulidad y Restablecimiento
Rad: 2018-00192*

CADUCIDAD DE LA ACCION:

Conforme a lo establecido en el numeral 1) literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A., cuando la demanda se dirija contra actos producto del silencio administrativo, podrá ser presentada en cualquier tiempo.

CONTENIDO DE LA DEMANDA:

Revisado el escrito de la demanda presentado, se observa que él mismo cumple con las regulaciones establecidas en el artículo 162 del C.P.A.C.A. esto es: i.) La designación de las partes, ii.) Indicación de las pretensiones con claridad, iii.) Hechos que fundamenta la demanda, iv.) Fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación, v.) Pruebas aportadas, vi.) Estimación de la cuantía y vii.) Lugar de notificación a las partes intervinientes.

DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Por reunir los requisitos legales SE ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA¹ la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por BRICEIDA MARIA PEREZ OCHOA, mediante apoderado, contra LA NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOYACA Y CASANARE, en la que se solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio DESAJTUE17-1804 del 12 de julio de 2017 y el acto ficto presunto negativo derivado del recurso radicado el 15 de agosto de 2017, y se buscan otras declaraciones y condenas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1.- **ADMÍTASE** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por la Señora BRICEIDA MARIA PEREZ OCHOA, contra la NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOYACA Y CASANARE, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Tramítense en **PRIMERA INSTANCIA** conforme a las disposiciones establecidas para el proceso ordinario contencioso administrativo contenidas en los artículos 155 y siguientes del C.P.A.C.A.
- 3.- Notifíquese personalmente² el contenido de esta providencia al representante legal de la NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOYACA Y CASANARE o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 199 del CPACA.

¹ Artículo 155 ibídem.

² En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15 (ARTÍCULO 9º. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.) y 61, numeral 3 (ARTÍCULO 61. RECPCION DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...) de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibido del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (Art. 199 CPACA)



3

**JUZGADO TERCERO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA**

*Nulidad y Restablecimiento
Rad: 2018-00192*

4.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Procuraduría 69 Judicial I para asuntos administrativos de Duitama y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, según lo dispuesto en los artículos 171 numeral 1º y 201 del C.P.A.C.A.

6.- Atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10458 del 12 de febrero de 2016 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la parte demandante deberá sufragar los gastos del proceso consignando la suma de SIETE MIL PESOS (\$7.000)³ en la cuenta del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama No. 4-150-73-01381-5 del Banco Agrario de la ciudad de Duitama.

7.- Una vez cumplido lo anterior y consignado el valor de los gastos procesales, por secretaría remítanse los mensajes de datos y el envío postal de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., y vencidos los términos contemplados en el artículo 612 del CGP, córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA Déjense las constancias respectivas.

8.- En virtud de lo ordenado en el numeral anterior, se advierte a la notificada, que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Así mismo y se le recuerda al demandado que cuenta con el término de treinta (30) días para contestar, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A. De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo, dentro de los anexos de la respuesta, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados y las constancias con soportes de pagos efectuados o certificaciones salariales o de partidas computables de ser el caso. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175 numeral 5 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

9.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A., por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, siempre y

DISCRIMINACIÓN DE GASTOS		
SUJETO PROCESAL	VALOR Y CONCEPTO	
	NOTIFICACIÓN PERSONAL	ENVÍO ADPOSTAL
Por cada uno de los demandados	\$0	\$7000* Nación-Rama Judicial
TOTAL :		\$7.000



**JUZGADO TERCERO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA**

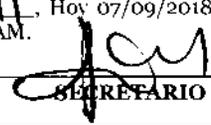
*Nulidad y Restablecimiento
Rad: 2018-00192*

cuando hayan aceptado expresamente este medio de notificación; así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

10.- Reconocer personería a la abogada **JANNETH ROCIO RATIVA LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.042.833 de Tunja y portadora de la T.P. No. 122.176 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial **de la parte demandante**, en los términos y para los efectos de los memoriales poder obrantes a folios 1-3 de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HILDEBRANDO SANCHEZ CAMACHO
JUEZ AD-HOC

<p>Juzgado 3° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama</p> <hr/> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>41</u>, Hoy 07/09/2018 siendo las 8:00 AM.</p> <p> SECRETARIO</p>
--



1

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : 152383333003-2018-00191-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante(s) : JHON JAIRO HERNANDEZ SANABRIA
Demandado : LA NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE
BOYACA Y CASANARE

Revisado el expediente, se observa que el proceso se encuentra para decidir sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO:

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda presentado integra los preceptos regulados en el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A, que la cuantía no excede los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes (fl.10-11), y que por el factor territorial, el último lugar de prestación de servicios del accionante corresponde al municipio de Duitama (fl.22), conforme a los artículos 156 y 157 Ibidem, es competente éste Despacho Judicial para conocer el proceso de la referencia.

DE LA LEGITIMACION:

El accionante es el señor JHON JAIRO HERNANDEZ SANABRIA, persona que integra el acto administrativo acusado (Oficio DESAJTUO17-1810 del 12 de julio de 2017 y el acto ficto presunto negativo derivado del recurso radicado el 15 de agosto de 2017) (fls.12-21), motivo por el cual se encuentra representada la legitimación en la causa por activa para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa, más aún cuando confirió poder en debida forma a favor de la doctora JANNETH ROCIO RATIVA LÓPEZ (fl.1) en cumplimiento de lo establecido en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD:

En el presente asunto, la parte demandante cumplió con el trámite de agotamiento de la conciliación extrajudicial de que trata el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, según consta en certificación expedida por la Procuraduría 68 Regional de Tunja, visible a folios 27 y 28 del expediente.

Del mismo modo, se observa que contra el acto administrativo contenido en el oficio DESAJTUO17-1810 del 12 de julio de 2017, se interpusieron los recursos administrativos, motivo por el cual, los demandantes pueden acudir directamente a la vía jurisdiccional.



JUZGADO TERCERO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

*Nulidad y Restablecimiento
Rad: 2018-00191*

CADUCIDAD DE LA ACCION:

Conforme a lo establecido en el numeral 1) literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A., cuando la demanda se dirija contra actos producto del silencio administrativo, podrá ser presentada en cualquier tiempo.

CONTENIDO DE LA DEMANDA:

Revisado el escrito de la demanda presentado, se observa que él mismo cumple con las regulaciones establecidas en el artículo 162 del C.P.A.C.A. esto es: i.) La designación de las partes, ii.) Indicación de las pretensiones con claridad, iii.) Hechos que fundamenta la demanda, iv.) Fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación, v.) Pruebas aportadas, vi.) Estimación de la cuantía y vii.) Lugar de notificación a las partes intervinientes.

DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Por reunir los requisitos legales SE ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA¹ la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por JHON JAIRO HERNANDEZ SANABRIA, mediante apoderado, contra LA NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOYACA Y CASANARE, en la que se solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio DESAJTUO17-1810 del 12 de julio de 2017 y el acto ficto presunto negativo derivado del recurso radicado el 15 de agosto de 2017, y se buscan otras declaraciones y condenas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1.- ADMÍTASE** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por el Señor JHON JAIRO HERNANDEZ SANABRIA, contra la NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOYACA Y CASANARE, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Tramítase en PRIMERA INSTANCIA** conforme a las disposiciones establecidas para el proceso ordinario contencioso administrativo contenidas en los artículos 155 y siguientes del C.P.A.C.A.
- 3.- Notifíquese personalmente²** el contenido de esta providencia al representante legal de la NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOYACA Y CASANARE o a quien éste haya

¹ Artículo 155 ibidem.

² En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15 (ARTÍCULO 9º. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.) y 61, numeral 3 (ARTICULO 61. RECPCION DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...) de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibido del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (Art. 199 CPACA)



JUZGADO TERCERO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

3

*Nulidad y Restablecimiento
Rad: 2018-00191*

delegado la facultad de recibir notificaciones de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 199 del CPACA.

4.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Procuraduría 69 Judicial I para asuntos administrativos de Duitama y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, según lo dispuesto en los artículos 171 numeral 1º y 201 del C.P.A.C.A.

6.- Atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10458 del 12 de febrero de 2016 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la parte demandante deberá sufragar los gastos del proceso consignando la suma de SIETE MIL PESOS (\$7.000)³ en la cuenta del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama No. 4-150-73-01381-5 del Banco Agrario de la ciudad de Duitama.

7.- Una vez cumplido lo anterior y consignado el valor de los gastos procesales, por secretaría remítanse los mensajes de datos y el envío postal de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., y vencidos los términos contemplados en el artículo 612 del CGP, córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA Déjense las constancias respectivas.

8.- En virtud de lo ordenado en el numeral anterior, se advierte a la notificada, que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Así mismo y se le recuerda al demandado que cuenta con el término de treinta (30) días para contestar, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A. De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo, dentro de los anexos de la respuesta, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados y las constancias con soportes de pagos efectuados o certificaciones salariales o de partidas computables de ser el caso. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175 numeral 5 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

³

DISCRIMINACIÓN DE GASTOS		
SUJETO PROCESAL	VALOR Y CONCEPTO	
	NOTIFICACIÓN PERSONAL	ENVÍO ADPOSTAL
Por cada uno de los demandados	\$0	\$7000* Nación-Rama Judicial
TOTAL:		\$7.000



4

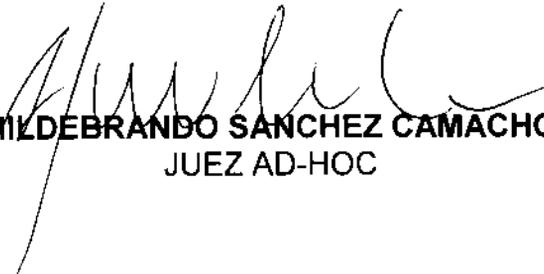
**JUZGADO TERCERO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA**

*Nulidad y Restablecimiento
Rad: 2018-00191*

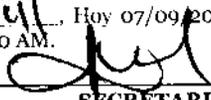
9.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A., por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, siempre y cuando hayan aceptado expresamente este medio de notificación; así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

10.- Reconocer personería a la abogada **JANNETH ROCIO RATIVA LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.042.833 de Tunja y portadora de la T.P. No. 122.176 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial **de la parte demandante**, en los términos y para los efectos de los memoriales poder obrantes a folios 1-3 de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HILDEBRANDO SANCHEZ CAMACHO
JUEZ AD-HOC

Juzgado 3° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>41</u> , Hoy 07/09/2018 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO